



## ASUNTO: BIENES/ENAJENACIÓN

### Enajenación de nichos funerarios a perpetuidad.

036/16

F

\*\*\*\*\*

## INFORME

### I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Plantea el Ayuntamiento si la enajenación de nichos funerarios en el cementerio municipal lo es propiedad.

### II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986
- Código Civil
- Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974.
- Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

### III. FONDO DEL ASUNTO.-

No es posible trasladar, *mutatis mutandi*, el concepto civil de venta de bienes a las concesiones de terrenos para enterramiento, sepulturas o nichos, ya que los cementerios tienen la condición de bienes de dominio público por su afectación a un servicio público. Por tanto no podemos hablar de venta de nichos ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), aprobado por Real Decreto 1372/1986, los cementerios son bienes de servicio público (dominio público-servicio público), disponiendo el artículo 5 de dicho cuerpo legal que "*Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son*



*inalienables,...*" es decir, que no se pueden enajenar. En el mismo sentido el artículo 60 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria , aprobado por Decreto 2263/1974, que establece: "*En los cementerios municipales corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes: b)La distribución y concesión de parcelas y sepulturas*".

Así pues, como hemos visto, encontrándonos ante un bien de dominio público, el procedimiento para llevar a cabo las transmisiones a vecinos de los derechos funerarios sobre estos nichos será mediante la concesión demanial. A tal efecto, debemos tener en cuenta que el RBEL, en su artículo 60 se determinaran los derechos y deberes que corresponden a los municipios en los cementerios municipales:

- "a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.*
- b) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.*
- c) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencias de obras.*
- d) El nombramiento y remoción de empleados.*
- e) Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado."*

Esta serie de derechos y obligaciones debemos ponerla en relación con la regulación de las concesiones demaniales que tanto el RBEL como la Ley 33/2003, de 3 noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), hacen al respecto, sin dejar de lado la normativa autonómica al efecto, en este caso, en este caso el Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Extremadura.

Como hemos visto, los Ayuntamientos deben regular la forma de distribuir y conceder las parcelas y sepulturas, lo que suele denominarse "derechos funerarios"; debiendo afirmarse que tratándose no de una enajenación de un bien sino de una concesión demanial, tales derechos no implican una transmisión de la propiedad , sino una autorización del uso por el tiempo máximo que la normativa patrimonial permite, ya que, al estar ante bienes de dominio público, los mismos son inalienables, imprescriptibles e inembargables



Desconocemos el plazo por el que se concedieron los nichos a los que se alude en el escrito de petición de informe, pero, en todo caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 del RBEL: *“En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido. El plazo de duración máximo de las concesiones será de noventa y nueve años, a no ser que por la normativa especial se señale otro menor.”*.

En todo caso se ha elaborado por la doctrina y jurisprudencia la teoría del derecho funerario, según la cual la concesión a perpetuidad, venta, etc., de parcelas, nichos y sepulturas, más que una transmisión de la propiedad física, lo que hace es facultar a su titular a conservar los restos de sus familiares indefinidamente en el terreno, nicho, panteón, etc., concedido: facultad que en ningún caso puede comprender la libre disposición para su enajenación, a título gratuito u oneroso, sin que ello impida la transmisión hereditaria en los términos del Código Civil, sin más exigencia que la comunicación al Ayuntamiento de tal transmisión. Sin embargo, y como decíamos más arriba, en ningún caso su titular puede disponer del mismo para incluirlo en el tráfico mercantil.

Pero es más, y por matizar el concepto de perpetuidad o indefinidamente que arriba hemos mencionado, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de diciembre de 1998, citando la STS de 6 de octubre de 1994, dice: *“También se indicó en la primera de las sentencias acabadas de referir que la adquisición a perpetuidad no supone una vigencia indefinida durante cientos de años, pues ha de entenderse que existe el límite máximo temporal de 99 años, transcurrido el cual tendría lugar la prescripción inmemorial, lo cual no es admisible tratándose de bienes de dominio público. La vigencia de las concesiones a perpetuidad tiene, pues, el límite temporal antes indicado, transcurrido el cual ha de entenderse recuperada la libre disposición del enterramiento por las autoridades municipales.”*

#### **IV. CONCLUSIONES.-**

**PRIMERA.-**La mal llamada venta de nichos no es sino una concesión demanial otorgada por el Ayuntamiento por tiempo determinado, hasta el límite legal de 99 años.



**SEGUNDA.-** La transmisibilidad de la concesión sobre nichos está limitada únicamente a la transmisión vía hereditaria en los términos que el Código Civil establece. Cualquier transmisión por negocio jurídico intervivos carece de eficacia, es nula de pleno derecho y otorgará al Ayuntamiento la facultad de reversión del derecho en su día concedido.